



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva de la información entregada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Armando López López (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 01 de junio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02648** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“video del circuito cerrado de la entrada del edificio de junta local toluca de todos los viernes del mes de mayo del 2015”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El 02 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JL-MEX) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 10 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) la JL-MEX dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

Respuesta de la JL-MEX	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio UE/15/02648, formulada por el C. Armando López López, consistente en:</p> <p>“...video del circuito cerrado de la entrada del edificio de Junta Local Toluca de todos los viernes del mes de mayo del 2015...”</p> <p>Así mismo me permito comunicarle que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Derecho de Autor, se reserva la información por ser confidencial respecto de los videogramas, de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.</p>	<p>Reserva Temporal y Confidencial</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 22 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para analizar la reserva temporal y clasificación de confidencialidad realizada por la JL-MEX por la JL-MEX, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la información puesta a disposición por la JL-MEX cumple con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la reserva temporal y clasificación de confidencialidad realizada por la JL-MEX, referente a la información solicitada por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Reserva.

La JL-MEX señaló que la videograbación requerida es reservada, por ello, este CI considera necesario reflexionar sobre los siguientes argumentos.

La acepción simple de “videograbación”, según el Diccionario de la Real Academia Española, es:

videograbación.

1. f. Grabación hecha en vídeo.

Por otra parte, “vídeo” significa:

vídeo.

(Del ingl. video, y este del lat. vidĕo, yo veo).

1. m. Sistema de grabación y reproducción de imágenes, acompañadas o no de sonidos, mediante cinta magnética.

Además, por “cámara de vídeo”, se entiende:

~ de vídeo.

1. f. Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce.

Como podemos apreciar, de la simple lectura a las definiciones abordadas, se desprende que el video o la cámara de video, captan imágenes con o sin sonido, para su posterior reproducción.

Ello implica que al estar ubicada una cámara de seguridad dentro o fuera de las instalaciones de alguna de las oficinas del Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

Electoral, necesariamente capta imágenes (y en su caso sonido) de lo que ocurre en un espacio y lapso determinados. De lo anterior, es posible inferir que las escenas videograbadas pueden contener imágenes en las que se aprecien personas, de quienes es igualmente posible conocer rasgos, estatura, vestimenta, entre otros datos personales, aunado a la indiscutible factibilidad de ubicarla en tiempo y espacio, en virtud de que se pide información de la cámara de un punto determinado.

Así por razón de seguridad, así como la integridad de los servidores públicos que ocupan dichas instalaciones y de los particulares que acuden a realizar trámites diversos, se vulnera, pues al dar publicidad a las videograbaciones continuas, es posible conocer las actividades, horarios, guardias y demás diligencias que se practiquen, razón por la cual sería posible conocer en qué momento el edificio carece de servicios de seguridad e incluso quién (es) son los encargados de prestarlo, dejando en vulnerabilidad la seguridad nacional, al tratarse de un Organismo Autónomo Constitucional.

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 10, párrafos 2, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra señalan:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

(...)

Artículo 10.

De la clasificación y desclasificación de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

(...)

2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

(...)

4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

(...)

Del análisis efectuado, se desprende que la difusión de las videograbaciones requeridas, podría poner en riesgo la seguridad de quienes visitan las instalaciones del INE o cuyo tránsito es captado por la cámara, por lo que no es procedente su entrega.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** por la JL-MEX, respecto de la información solicitada.

B) Clasificación de Confidencialidad.

No obstante, que la información fue clasificada como **reservada**, es posible advertir que el periodo de la misma concluirá una vez que se agoten las razones que dieron origen a la clasificación, sin embargo respecto de los datos personales considerados como **confidenciales**, que se encuentran contenidos en las videograbaciones de referencia, tales como:

- Rostros y siluetas de particulares

En el caso que nos ocupa (solicitud realizada por un tercero vía acceso a la información), es posible advertir, que la clasificación de confidencialidad permanece aún después de la conclusión del periodo de reserva, ya que a través de ese dato es posible conocer las características físicas de terceros, por lo que es pertinente resaltar que los datos considerados como confidenciales permanentemente tendrán tal naturaleza, es decir, siempre serán oponibles a terceros.

Asimismo, es pertinente realizar una prueba de interés público que permita determinar que prevalece el derecho a la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información, tomando en cuenta lo siguiente:

- **Idoneidad:** La finalidad de instalar cámaras de video-vigilancia en la entrada del edificio en la que se ubica la Junta Local del INE en Toluca, que se refiere en el texto de la solicitud, es por razones de seguridad pública; es decir, para salvaguardar la integridad y seguridad de las instalaciones del Instituto y, en consecuencias de las personas que laboran o transitan en el mismo, por lo que conforme a las disposiciones aplicables se justifica las grabaciones de las personas que entran y salen del Instituto por motivos de seguridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

- **Necesidad:** No se advierte una razón de seguridad pública que conlleve a determinar la necesidad de dar a conocer los videos solicitados, en virtud de que no se desprende ninguna conducta que pudiera ser constitutiva de un delito, por lo que al no acreditarse la necesidad de dar a conocer las imágenes de los transeúntes que aparecen en las cámaras, prevalece la protección de los derechos de terceros, en todo caso, correspondería a las autoridades competentes solicitar las grabaciones para llevar a cabo las investigaciones conducentes. Ello, sumado al hecho de que este CI no cuenta con facultades para determinar si determinada conducta es o no una infracción o delito.

- **Proporcionalidad:** Si bien en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, dicho derecho –como cualquiera, no es absoluto y tiene límites establecidos a nivel constitucional y replicados en disposiciones secundarias (seguridad pública y la protección de derechos de terceros). Por lo que al realizar un equilibrio entre los perjuicios y beneficios a favor del interés público, prevalece el derecho de terceros a la protección de su imagen por encima del acceso a la información, ya que la difusión del video no representa un beneficio para la población, por lo que resulta procedente limitar el derecho humano de acceso a la información para proteger otro bien constitucionalmente protegido como lo es el derecho a la protección de los datos personales; es decir, el derecho que tienen un tercero de que sus datos (imagen, nombre, situaciones específicas, etc.) sean protegidas en términos de la Ley.

Por tal motivo, se **clasifican** como **confidenciales** las **videograbaciones** señaladas en la respuesta otorgada por la JL-MEX.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13, fracciones I y IV y 14, fracción VI, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 2, 4 y 6; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se confirma la **clasificación** de la información como **temporalmente reservada** realizada por la JL-MEX, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la **clasificación** como **confidencial** del contenido de las videograbaciones requeridas, realizada por la JL-MEX, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI405/2015

Notifíquese. Al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información